



PODERAL JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 109/2014-2.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA
vs.

Incidente de Liquidación de Intereses
Juicio Especial Hipotecario.

1

Jiutepec, Morelos a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el incidente de liquidación de **intereses moratorios**, que promueve el **Licenciado ******* apoderado legal de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** contra *********, en los autos del expediente número **109/2014**, radicado en la **Segunda Secretaría** de éste Juzgado.

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el dieciséis de enero de dos mil veinte, el **Licenciado ******* apoderado legal de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, quien es cesionario de los derechos de crédito, cobro y litigiosos otorgados por **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, formuló incidente de liquidación **intereses moratorios**, en los términos que indica el resolutivo CUARTO de la sentencia definitiva de **ocho de abril de dos mil dieciséis**, que causó ejecutoria el **veinte de mayo de dos mil dieciséis**, narró como hechos los precisados en su escrito de demanda incidental, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y refirió que **por concepto de liquidación de intereses moratorios causados a partir del 01 de mayo de 2014 hasta el 05 de diciembre de 2019, se le adeuda la cantidad de \$111,314.84 (CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 84/100 M.N.).**

2. El veinte de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente propuesto por la parte actora, con su contenido se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. El veintidós de enero de dos mil veinte, se notificó a los demandados por medio del Boletín Judicial, la incidencia planteada.



PODERAL JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 109/2014-2.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA
vs.

Incidente de Liquidación de Intereses
Juicio Especial Hipotecario.

2

4. Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, previa la certificación correspondiente, se tuvo por perdido el derecho de los demandados ***** para contestar la vista ordenada por auto de veinte de enero de dos mil veinte y, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver este incidente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente incidente sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva con fecha **ocho de abril de dos mil dieciséis** y que causó ejecutoria el **veinte de mayo de dos mil dieciséis**, encontrándose el juicio en fase de ejecución.

II.- En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece:

“Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor [...]”.

En la especie, **el Licenciado ******* apoderado legal de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** formuló incidente de **liquidación de intereses moratorios** a que fue condenada la parte demandada en el resolutivo CUARTO de la sentencia definitiva mencionada en párrafos anteriores, narró los hechos en que se funda,



PODERAL JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 109/2014-2.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA
VS.

Incidente de Liquidación de Intereses
Juicio Especial Hipotecario.

3

los cuales, en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y refirió que **por concepto de liquidación de intereses moratorios causados a partir del uno de mayo de dos mil catorce hasta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, se le adeuda la cantidad de **\$111,314.84 (CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 84/100 M.N.)**.

En la especie, se aprecia que la parte actora tiene plenamente justificada su personalidad en autos, además está legitimada para deducir el cobro del concepto que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, porque el fallo ejecutoriado pronunciado el ocho de abril de dos mil dieciséis y que causó ejecutoria el veinte de mayo de dos mil dieciséis, en el resolutive CUARTO, se condenó a la parte demandada en los términos siguientes:

“CUARTO. Se condena a *****, a pagar a **“HIPOTECARIA NACIONAL” S. A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, o a quien sus derechos represente, por concepto de saldo de capital insoluto el treinta de abril de dos mil catorce, la cantidad de \$98,815.23 (NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 23/100 M.N.), la cantidad de **\$14,443.23 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 23/100 M.N.)**, por concepto de intereses devengados sobre el saldo insoluto al treinta de abril de dos mil catorce, la cantidad de **\$9,598.42 (NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 42/100 M.N.)** por concepto de amortizaciones no pagadas y generadas al treinta de abril de dos mil catorce; la cantidad de **\$7,595.51 (SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios generados al treinta de abril de dos mil catorce, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, para lo cual se concede a la parte demandada el plazo de cinco días para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia, contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria y en caso de no hacerlo, procédase a remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese al actor.”

Ahora bien, si bien es cierto dicha condena fue a favor de **“HIPOTECARIA NACIONAL” S. A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**; también lo es que, mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil diecisiete se tuvo por reconocida



PODERAL JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la calidad de parte actora a **BVVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BVVA BANCOMER**, en razón que mediante escritura pública ***** se formalizaron los acuerdos de fusión por absorción o incorporación de dicha persona moral como fusionante que subsiste con HIPOTECARIA NACIONAL” S. A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO BVVA BANCOMER. Asimismo, en acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por reconocida la personalidad de la parte actora **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, como cesionario de los derechos litigiosos que se deriven del presente juicio; razón por la cual la actora incidentista se encuentra legitimada para realizar el reclamo de liquidación de interés planteado.

En tales condiciones, toda vez que la planilla propuesta por el apoderado legal de la actora, debe ser verificada por esta autoridad, es decir, observar que ésta se haya realizado en los términos que indica el resolutive CUARTO, fallo que pretende ejecutar la parte actora atento a la petición formulada a través de su apoderado legal, vinculado con el contenido de la planilla de liquidación en que se funda para cuantificar dicho importe, la cual es del tenor siguiente:

DETERMINACIÓN DE INTERESES MORATORIOS CONFORME A LA SENTENCIA.

CONCEPTO	IMPORTE
INTERESES MORATORIOS a partir del 01 de mayo de 2014 hasta el 05 de diciembre de 2019, de conformidad con el resolutive Cuarto de la Sentencia de fecha ocho de abril de 2016.	\$111,314.
IMPORTE TOTAL ADEUDO	<u>\$111,314.</u>

III.- Planilla de liquidación que se encuentra sustentada con el Estado de Adeudo suscrito por el Contador Público ***** , por tanto,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 109/2014-2.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA

vs.

*Incidente de Liquidación de Intereses
Juicio Especial Hipotecario.*

5

las cantidades señaladas en el mismo, son de aprobarse, toda vez que, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, y en este supuesto, el estado de adeudo expedido por el contador facultado para ello constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los demandados, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es a los citados demandados, y en este supuesto no acreditaron haber hecho pago alguno, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 203017

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.28 K

Página: 982

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205.*

Sirve de apoyo también, el siguiente criterio emitido por el máximo Tribunal de la Nación, que a la letra señala:

Octava Época. Registro: 214254. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 71, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: IV.2o. J/26. Página: 65.

CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL. SU EFICACIA PROBATORIA. *El párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de*



PODERAL JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 109/2014-2.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA

vs.

*Incidente de Liquidación de Intereses
Juicio Especial Hipotecario.*

6

Crédito en vigor, reproduciendo el texto del numeral 52 de la abrogada Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que los contratos o las pólizas en los que en su caso se hacen constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Del precepto se destaca la locución "ni de otro requisito", lo que debe entenderse que la disposición exime a la parte actora de acreditar que el contador que suscribe el certificado contable desempeñe ese cargo o que quien lo designe tenga facultades para ello, ya que la finalidad de la certificación no es otra que la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado y hace fe al respecto, salvo prueba en contrario que corresponde a la demandada. Por otra parte, con base en el precepto en cita, el título ejecutivo tiene valor probatorio sin necesidad de complementarlo con reconocimiento, cotejo, autenticación o acreditación; y mediante él se prueba la existencia, en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio; de lo que concluye que es suficiente la certificación contable, vinculada al contrato, para que tenga carácter ejecutivo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 216/92. Rodolfo Rafael García Treviño y otro. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo directo 415/92. Romana Rodríguez Martínez de Morelos. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia. Amparo directo 205/93. Silvia Margarita Morelos Rodríguez. 4 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 353/93. Francisco Gargarza Pedroza y otros. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Amparo directo 415/93. Francisco Gargarza Pedroza y otra. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

IV.- Ahora bien, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a que se refiere el ordinal 490 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos, mediando una adecuada interpretación del fallo ejecutoriado, se colige que la planilla de intereses moratorios en examen, se ajusta al contenido del resolutivo CUARTO de la sentencia que ahora se ejecuta, aunado a que la parte demandada



PODERAL JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 109/2014-2.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA
vs.

Incidente de Liquidación de Intereses
Juicio Especial Hipotecario.

7

***** , hicieron caso omiso para desahogar la vista respecto del presente incidente, por ende no objetaron ni impugnaron la planilla de liquidación de los intereses moratorios que planteó la parte actora por conducto de su apoderado legal, misma que a criterio de esta autoridad, por las razones precisadas en líneas anteriores, se ajusta al fallo del cual deriva, en consecuencia, al haber quedado precisadas las operaciones aritméticas que fueron utilizadas para cuantificar el importe de los intereses moratorios adeudada por la demandada en términos del resolutivo CUARTO de la sentencia definitiva de ocho de abril de octubre de dos mil dieciséis, que causó ejecutoria el veinte de mayo de dos mil dieciséis y que da como resultado total la cantidad de **\$111,314.84 (CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 84/100 M.N.)**, salvo error aritmético, por tanto, **es procedente aprobar la planilla de liquidación de intereses moratorios** hasta por la cantidad antes mencionada, correspondientes al periodo del uno de mayo de dos mil catorce al cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. *Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que*



PODERAL JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 109/2014-2.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA
VS.

*Incidente de Liquidación de Intereses
Juicio Especial Hipotecario.*

8

se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

Séptima Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 297.

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Semanario Judicial de la Federación y



PODERAL JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 109/2014-2.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA

vs.

*Incidente de Liquidación de Intereses
Juicio Especial Hipotecario.*

9

su Gaceta Tomo: VI, Noviembre de 1997 Tesis: 1a./J. 35/97 Página: 126.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **99**, **104**, **105**, **107**, **692** y **693**, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida fue la correcta.

SEGUNDO.- Se declara procedente el incidente de liquidación de intereses moratorios y **se aprueba la planilla** formulada por el apoderado legal de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** hasta por la cantidad de **\$111,314.84 (CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 84/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios** generados en el periodo del uno de mayo de dos mil catorce al cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARICRUZ CAMPOS FLORES** con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 109/2014-2.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA

vs.

*Incidente de Liquidación de Intereses
Juicio Especial Hipotecario.*

10

IOF/MCF/Leo

En el Boletín Judicial núm. _____, correspondiente al día _____, se hizo publicación de ley.- Conste.-
En _____ a las doce del día surtió sus efectos la notificación del día anterior.- Conste.-